

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Hospital del Niño Morelense.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001038/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001038/2022-II**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Hospital del Niño Morelense**, y

## RESULTANDO

1. El **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170355122000012**, ante el **Hospital del Niño Morelense**, mediante el cual requirió lo siguiente:

*"solicito que me informen la cantidad de beneficiarios que tienen en su padrón, la cantidad de apoyos que ha recibido cada uno, me digan si hay registros duplicados y porqué hay personas que son acreedoras de más de un beneficio, el monto por persona y el monto total de los beneficios, que me indiquen a qué programa corresponde, La información se requiere de 2019 a la fecha." (sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

2. El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, mediante sistema electrónico, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Hospital del Niño Morelense**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diez de octubre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/004974/2022-X**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*"el sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada." (sic)*

4. Mediante auto de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001038/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital del Niño Morelense**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



**SUJETO OBLIGADO:** Hospital del Niño Morelense.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001038/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. Encontrándose en plazo legal concedido para ofrecer pruebas y formular alegatos, el **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/006011/2022-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **HNM/DG/DDA/CASJ/1156/2022** del **diecisiete del mismo mes y misma anualidad en cita**, signado por el **licenciado Rogelio Francisco Dorantes Guzmán, Coordinador del Área de Servicios Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital del Niño Morelense**, mediante el cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

7. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno del Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

**II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** La fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad en lo establecido en el artículo 4 del Estatuto orgánico del Hospital del Niño



**SUJETO OBLIGADO:** Hospital del Niño Morelense.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001038/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Morelense<sup>1</sup>, el “**Hospital del Niño Morelense**”, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al sujeto obligado, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; así de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos<sup>2</sup>, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, ante la falta de entrega de la información solicitada, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que se acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

<sup>1</sup> **Artículo 4.** El Hospital es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal, de gestión y jerárquica respecto de la Administración Pública Central; será sectorizado, por acuerdo del titular del poder ejecutivo estatal a la Secretaría de Salud, misma que fijará las directrices de funcionamiento y desarrollo, además de coordinar la planeación, programación y presupuesto, atendiendo al presupuesto aprobado para gasto y financiamiento.

<sup>2</sup> **Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...

XIV. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Hospital del Niño Morelense.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001038/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*
- V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."(sic)*

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos, en primer término que el particular solicitó al **Hospital del Niño Morelense**, a través del sistema electrónico el **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, lo siguiente:

*"solicito que me informen la cantidad de beneficiarios que tienen en su padrón, la cantidad de apoyos que ha recibido cada uno, me digan si hay registros duplicados y porqué hay personas que son acreedoras de más de un beneficio, el monto por persona y el monto total de los beneficios, que me indiquen a qué programa corresponde, La información se requiere de 2019 a la fecha." (sic)*

Derivado de ello, el sujeto obligado otorgó respuesta a dicha solicitud de información, el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, a través del sistema electrónico, manifestando lo siguiente:

*"no es competencia del sujeto obligado, no contamos con un Padrón de Beneficiarios." (sic)*

---

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Hospital del Niño Morelense.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001038/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Como resultado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente promovió el recurso de revisión; derivado de ello en fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, bajo el folio de control **IMIPE/006011/2022-XI**, el oficio número **HNM/DG/DDA/CASJ/1156/2022** del **diecisiete de noviembre de la misma anualidad en cita**, signado por el licenciado **Rogelio Francisco Dorantes Guzmán**, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

*En estricto apego al principio de legalidad y bajo la premisa de que la autoridad solo puede hacer aquello para lo cual expresamente la ley le faculte, de conformidad con la Ley que crea el Organismo descentralizado denominado Hospital del Niño Morelense, tendrá por objeto:*

- I. Coadyuvar a la consolidación del Sistema Estatal de Salud, enfocando su actividad a la protección de la salud de la población infantil;*
- II. Ejecutar los programas sectoriales de salud dirigidos a la niñez morelense, fundamentalmente a la de escasos recursos económicos;*
- III. Proporcionar los servicios médicos de alta especialidad a los niños morelenses, impulsando los estudios, proyectos, programas e investigaciones inherentes a su ámbito de competencia, abarcando los aspectos preventivo, curativo y de rehabilitación;*
- IV. Proporcionar consulta externa y atención hospitalaria a la población infantil que requiera de estos servicios; las cuotas de recuperación por servicios que se presenten deberán atender a criterios fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios, sin que estas desvirtúen la función social del hospital;*
- V. Formar recursos humanos especializados para la atención de los padecimientos de la población infantil; y*
- VI. Prestar los demás servicios y efectuar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*Concatenando con lo previsto por el artículo 4° fracción I de la Ley que crea el Organismo descentralizado denominado Hospital del Niño Morelense mismo que textualmente dispone lo siguiente:*

**ARTÍCULO 4.- Para el logro de sus funciones, corresponde al “Hospital del Niño Morelense”:**

*I. Proporcionar servicios de salud de tercer nivel a la población infantil, especialmente de escasos recursos económicos;*

*Aunado a lo previsto por los artículos 77 bis 1, 77 bis 2, 77 bis 7 fracción I, II y III de la Ley General de Salud, en el especial énfasis que realizan respecto a que los servicios de salud que se otorgarán por conducto del instituto de salud para el bienestar (INSABI), se efectuaran a todas aquellas personas que no cuenten con seguridad social.*

“ ...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Hospital del Niño Morelense.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001038/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Siendo entonces que este Hospital no cuenta con un **PADRÓN DE BENEFICIARIOS**, en virtud de que no se maneja bajo el esquema de un Programa Social; por lo tanto, este Nosocomio no es competente para proporcionarle al usuario ..., la información referente a número de beneficiarios, montos y mucho menos indicar a que programa corresponde los beneficios que reciben los beneficiarios.*

*Ahora bien, si el usuario ..., desea información sobre PADRON DE BENEFICIARIOS, programas, beneficiarios, montos, duplicidad de registros de beneficiarios, cantidad de beneficios que recibe cada persona, correspondería conocer a otra dependencia diferente del Hospital del Niño Morelense.*

*Pudiendo consultar **El Padrón Único de Beneficiarios (PUB)**, el cual se conforma, a partir de la base de datos oficial que contiene la relación de los Beneficiarios de cada Programa para el Desarrollo del Gobierno Federal, para dar cumplimiento al Artículo 32, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 27 de la Ley General de Desarrollo Social y a la Sección II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social (Artículos 16 al 21), asimismo, este es integrado por la Secretaría de Bienestar por conducto de la Dirección General de Padrones de Beneficiarios (DGPB), de acuerdo a las atribuciones del Artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría;*

*O bien, respecto de la Información concerniente al Estado de Morelos, podría direccionar su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Social, quien tiene la función de Promover y concertar Programas de Infraestructura Social, Economía Social, Cohesión Social y Grupos Vulnerables cuyo objetivo sea beneficiar a Comunidades e individuos en situación de desventaja, asimismo, proyectar y coordinar las acciones interinstitucionales para la planeación regional en el ámbito de desarrollo social, con los diferentes órdenes de Gobierno y Poderes del Estado, promoviendo y apoyando mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal competentes, así como los Programas Sociales que el Gobernador le encomiende y aquellos que los Municipios deseen convenir para su mejor ejercicio o desarrollo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.  
...” (sic)*

A dicho oficio que antecede, se anexaron las siguientes documentales:

a) Acuse de Recibo de Solicitud de Información de número de folio **170355122000012**.

b) Acuse de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, mediante el sistema electrónico, en la cual manifestó la no competencia para atender lo peticionado por la persona recurrente.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Hospital del Niño Morelense.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001038/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

c) Historial del sistema electrónico correspondiente a la solicitud de información con número de folio **170355122000012**.

Ahora bien, una vez descritas las documentales con las cuales el sujeto obligado pretende garantizar el derecho de acceso tenemos que de un análisis a las documentales antes descritas, este Órgano Garante considera correcta la actuación de la Unidades Administrativas involucradas frente a la solicitud de información, lo anterior, bajo las siguientes precisiones:

1.- El recurrente solicitó allegarse de:

*“solicito que me informen la cantidad de beneficiarios que tienen en su padrón, la cantidad de apoyos que ha recibido cada uno, me digan si hay registros duplicados y porqué hay personas que son acreedoras de más de un beneficio, el monto por persona y el monto total de los beneficios, que me indiquen a qué programa corresponde, La información se requiere de 2019 a la fecha.” (sic)*

2.- El sujeto obligado, en su respuesta primigenia a la solicitud de información, mediante sistema electrónico, precisó no ser de su competencia lo requerido por la persona recurrente, ello en razón de no contar con un padrón de beneficiarios.

3.- Derivado del pronunciamiento del sujeto obligado, el recurrente manifestó su inconformidad, aludiendo que el sujeto obligado se niega a entregar la información solicitada, derivado de ello, **este Órgano Garante determinó la admisión a trámite del presente recurso de revisión, a efecto de que el sujeto obligado se pronunciara al respecto.**

4.- En respuesta al presente recurso, el Sujeto Obligado, a través del **licenciado Rogelio Francisco Dorantes Guzmán, Coordinador del Área de Servicios Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia**, confirmó la respuesta que otorgó en contestación terminal a la solicitud de información, aludiendo que en consideración a la normatividad que rige la creación del organismo descentralizado denominado Hospital del Niño Morelense, éste tiene por objeto el coadyuvar a la consolidación del Sistema Estatal de Salud, enfocando su actividad a la protección de la salud de la población infantil, mediante los servicios médicos de alta especialidad, consulta externa y atención hospitalaria a la población antes mencionada; además precisando que el ente público aquí obligado, no cuenta con un Padrón de Beneficiarios, en virtud de los servicios otorgados a la población infantil, no se manejan bajo el esquema de un Programa Social, toda vez que para la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, se requiere: ser una persona que se encuentre en el territorio nacional; no ser derechohabientes de la seguridad social y contar con Clave



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Hospital del Niño Morelense.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001038/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Única del Registro de Población, no siendo requisito el encontrarse registrado dentro de un padrón de beneficiarios.

Así mismo, el **Coordinador del Área de Servicios Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital del Niño Morelense**, señaló que en consideración a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sus ordinales 9 fracción XII y 32, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, tiene la función de promover y concertar programas de infraestructura social, economía social, cohesión social y grupos vulnerables, cuyo objetivo primordial es el de beneficiar a comunidades e individuos en situación de desventaja, al tiempo de impulsar el desarrollo social en el Estado de Morelos.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 9 fracción XII y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>4</sup>, como ya fue citado en el párrafo que antecede, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, le corresponde el formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social y humano para el combate efectivo a la pobreza; el impulso al deporte y a la recreación; el ejercicio de los programas sociales de beneficio comunitario y de desarrollo social, desarrollando y coordinando los programas sociales y humanistas que permitan impulsar el desarrollo social; para ello, la Secretaría de Desarrollo Social, contara con una Dirección General de Gestión Social y Economía Solidaria, una Dirección General de Análisis y Gestión de la Política Social, así como también con una Dirección General de Infraestructura Social y Atención de Asuntos Indígenas, Migrantes y Grupos Vulnerables, quienes en conjunto integraran un padrón de los beneficiarios de los programas de los tres órdenes de gobierno, con el propósito de hacer concurrentes todas las acciones en materia social, facilitando el debido seguimiento y control de cada uno de los beneficiarios, así como a los programas que se encuentran inscritos, dichas direcciones serán responsables de la correcta aplicación de los lineamientos metodológicos, para la elaboración y actualización de los padrones de beneficiarios de los programas, proyectos y acciones de la Secretaría de Desarrollo Social; tal como lo establecen los ordinales 4, fracciones II, III y IV, 10, 11 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social<sup>5</sup>.

Dicho lo anterior, es dable señalar que el sujeto obligado denominado **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos**, es el responsable de contar con un padrón de beneficiarios, programas sociales desarrollados en el Estado de Morelos, así como el conocer los montos, duplicidad de registro de beneficiarios y la cantidad de beneficios que

<sup>4</sup> <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGADMPUB.pdf>

<sup>5</sup> [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos\\_estatales/pdf/RSEDESOMO.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/RSEDESOMO.pdf)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Hospital del Niño Morelense.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001038/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

recibe cada una de las personas que integran el Padrón de Beneficiarios, información que para el caso que nos ocupa, desea conocer la persona recurrente.

Por consiguiente, resulta oportuno traer a colación lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante su criterio de interpretación 13/17, el cual refiere a lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.  
.” (sic)*

Siendo así que, de lo aquí expuesto, este Instituto advierte sobre la incompetencia del sujeto obligado en el presente asunto en que se actúa para atender lo solicitado por la persona recurrente, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones previstas en su normatividad, tal como fue señalado por el Coordinador de Área de Servicios Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital del Niño Morelense.

Así mismo, se trae a consideración lo señalado por el ordinal 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>, el cual precisa que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia, ésta deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud al sujeto obligado que corresponda; de ello, el Hospital del Niño Morelense, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien orientar al solicitante, a fin de que esté presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, a quien le compete el resguardo de lo que es del interés del particular.

Asimismo, cabe señalar que quien se pronunció al respecto fue el **licenciado Rogelio Francisco Dorantes Guzmán, Coordinador de Área de Servicios Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital del Niño Morelense**, en ese sentido, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el funcionario en cita, es responsable del pronunciamiento que emitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de

---

<sup>6</sup> **Artículo 107.** De no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia, ésta deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud de manera debida al sujeto obligado que corresponda.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Hospital del Niño Morelense.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001038/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **SE CONFIRMA** el acto del sujeto obligado, consistente en la respuesta otorgada por el **Hospital del Niño Morelense**, en el presente procedimiento administrativo de acceso a la información pública, que en sus términos señala:

**“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede ser de otra manera que tenerse por debidamente concluido, para lo cual deberá proporcionarse al recurrente, el oficio **HNM/DG/DDA/CASJ/1156/2022**, del **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, signado por el **licenciado Rogelio Francisco Dorantes Guzmán, Coordinador de Área de Servicios Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital del Niño Morelense**, mismo que fue recibido en Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control **IMIPE/006011/2022-XI**, así como sus respectivos anexos.

Finalmente, hágase del conocimiento a la hoy parte recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** el acto del sujeto obligado.

**SEGUNDO.-** Remítase al recurrente el oficio **HNM/DG/DDA/CASJ/1156/2022**, del **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, signado por el **licenciado Rogelio Francisco Dorantes Guzmán, Coordinador de Área de Servicios Jurídicos y Titular de la**

<sup>7</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Hospital del Niño Morelense.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001038/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Unidad de Transparencia del Hospital del Niño Morelense**, mismo que fue recibido en Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control **IMiPE/006011/2022-XI**, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Coordinador del Área de Servicios Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital del Niño Morelense**; y, a la parte recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

